



Trujillo, 12 de Junio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 947-2022-GRLL-GGR/SG-NOT y actuados y el Informe de Precalificación N° 000061-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000061-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGOYACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD”, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 12.07.22, el Gobierno Regional La Libertad, publicó a través del SEACE la convocatoria del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO-1 – convocatoria de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGOYACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” – (CUI 2300713) - ITEM II, con un valor referencial de S/ 224,379.42 (doscientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve con 42/100 soles);

Que, el Comité de Selección publicó con fecha 23.08.22 el Acta denominada "Verificación de ofertas para admisión, calificación y evaluación de ofertas", teniendo por ADMISIBLE la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA, según el detalle siguiente:

ITEM II: SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA FORTALEZA ANDINA			
Item	Postor	Verificación de admisibilidad	Estado
3	CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA, integrado por COZAQUI INGENIEROS SAC y VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCO	ANEXO N°01: Conforme COZAQUI INGENIEROS SAC: Conforme copia de vigencia de poder VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCO: Conforme copia del DNI ANEXO N°02: Conforme ANEXO N°03: Conforme ANEXO N°04: Conforme ANEXO N°05: Conforme	Admisible





Que, con fecha 05.09.22, el Comité de Selección publicó el Acta denominada "Evaluación Económica y Otorgamiento de Buena Pro", otorgando la buena pro al Postor CONSORCIO SUPERVISOR MARS por el monto de S/. 201,941.48 (Doscientos un mil novecientos cuarenta y uno con 48/100 soles);

Que, mediante Escrito N° 01, recepcionado con fecha 12.09.22, por la Oficina de Trámite Documentario, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA interpuso Recurso de Apelación, contra el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR MARS en el Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO-1 – convocatoria de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGAYACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” – (CUI 2300713) - ITEM II, solicitando (i) se revoque la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR MARS (integrado por GAMERO CABREJOS JUAN GERMAN y RUIZ SEGURA MIGUEL ANGEL) (ii) se otorgue la BUENA PRO a su representada, señalando lo siguiente:

El comité de selección del proceso de selección Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I Convocatoria, no ha efectuado una correcta evaluación de las ofertas técnicas teniendo en cuenta los factores de evaluación, otorgando el puntaje de 75 puntos al postor CONSORCIO SUPERVISOR MARS, por cuanto acreditó la experiencia por el monto de S/ 561,438.10, considerando el contrato de supervisión de obra N° 43-2021 – Gobierno Regional de Ancash, sin embargo el mismo fue resuelto por la entidad además de ello el contrato de Consorcio no cumple la formalidad de indicar las obligaciones directamente vinculadas al contrato, por tanto, el CONSORCIO SUPERVISOR MARS, en experiencia del postor en la especialidad debió ser considerado 70 puntos y más la metodología 25 puntos, obteniendo un puntaje técnico total de 95 puntos, en consecuencia, no debió pasar al sorteo, por el contrario, mi representada debió ganar la Buena Pro por obtener en el acumulado 105 puntos.

Que, mediante Informe N° 0511-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS, de fecha 04.10.22 e Informe N° 0527-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS, de fecha 19.10.22, la Gerencia Regional de Contrataciones advierte lo siguiente respecto del “Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro” de fecha 05.09.22, en el numeral II, Determinación del Puntaje Total del ITEM II (respecto del Servicio de Educación Inicial Escolarizada Fortaleza Andina):

- *La vulneración a los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en la etapa de Calificación, evaluación de las ofertas técnica y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y, por otro lado, y contradicción en la regla en el numeral 2.2.1.2 – Documentos de presentación facultativa), Contenido de las ofertas, del Capítulo II - Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las bases integradas y evaluación técnica – Factores de Evaluación en el Capítulo IV – sobre A.- Experiencia del Postor en la Especialidad.*
- *Que el Comité de Selección en el ITEM II, otorgó una bonificación por MYPE del 5% al Consorcio Supervisor Fortaleza Andina sin corresponderle, pues de la revisión de la oferta técnica del*





Consortio Supervisor Olcoyaco no se adjuntó el Anexo 11, conforme lo indicaba en el numeral 2.2.1.2 – Documentos de presentación facultativa), Contenido de las ofertas, del Capítulo II- Del Procedimiento de Selección Específica de las bases integradas.

- El Comité de forma errónea asignó un puntaje de 100 puntos al Consortio Supervisor MARS cuando le correspondía 95 puntos, pues no consideró los Factores de Evaluación en el Capítulo IV- sobre A.- Experiencia del Postor en la especialidad contenido en las Bases Integradas, respecto de Contrato N° 43-2011.
- Que, el Comité de selección ocasionó que la Entidad vulnere el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, **al verificarse que no se ha asignado el puntaje técnico correctamente al evaluar la experiencia del postor en la especialidad en la oferta de CONSORCIO SUPERVISOR MARS y en la asignación de puntaje por bonificación MYPE a CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 945-2022-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGYOACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” – (CUI 2300713) - ITEM II”, por la causal - contravenir las normas legales, regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Conforme a los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional N° 215-2022-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 08.07.22, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGYOACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” :

- ✓ Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz: Presidente del Comité de Selección
- ✓ Ing. José Luis Tito Vera: Primer Miembro del Comité de Selección
- ✓ Ing. Jorge Luis Zevallos López: Segundo Miembro del Comité de Selección

Cabe precisar que conforme al Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. (...) **Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación**, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;





Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en **el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios**, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme a los numerales 1 y 3 del Artículo 43° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección cumple con las funciones de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo de dicho procedimiento, asimismo en concordancia con los Artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la citada Ley, el Comité de Selección es el encargado de calificar y evaluar las ofertas técnicas y económicas a efectos de proceder a otorgar la buena pro al postor con mejor puntaje técnico, o a través del sorteo de surgirse un empate en los puntajes;

Pues bien conforme a los hechos, el Comité de Selección integrado por los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López, conforme consta en el “Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro” de fecha 05.09.22, no cumplieron eficientemente con sus funciones, respecto de la calificación y evaluación de las ofertas técnicas y económicas de los postores *CONSORCIO SUPERVISOR MARS y CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA*, pues no realizaron una correcta asignación de puntajes sin considerar los requisitos de evaluación contenidas en las Bases Integradas, y en consecuencia otorgaron la Buena Pro al *CONSORCIO SUPERVISOR MARS quienes conforme al Informe N° 0511-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS*, de fecha 04.10.22 e Informe N° 0527-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS *dicho Consorcio no habría obtenido el mejor puntaje considerando la Experiencia del Postor en la Especialidad previsto en las Bases Integradas*, generando con ello la nulidad de oficio del proceso de selección;

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el Comité de Selección del Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGAYACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” (integrado por los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López), incurrió en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 43° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la citada Ley, pues tenían como función conducir y realizar del procedimiento de selección hasta su culminación, teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario y con la debida diligencia para el desarrollo correcto de dicho procedimiento, asimismo en virtud a ello, el Comité de Selección es el encargado de la calificación y evaluación de las ofertas técnicas y económicas de los postores a efectos de otorgar la buena pro al postor con mejor puntaje considerando los factores de evaluación contenidas en las Bases Integradas, sin embargo, conforme a los hechos, el Comité de Selección no realizó una debida evaluación de las ofertas presentadas por los postores *CONSORCIO SUPERVISOR MARS y CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA*, y en consecuencia otorgaron la Buena Pro al *CONSORCIO SUPERVISOR MARS quienes conforme al Informe N° 0511-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS*, de fecha 04.10.22 e Informe N° 0527-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS *dicho Consorcio no habría obtenido el mejor puntaje considerando la Experiencia del Postor en la Especialidad*





previsto en las Bases Integradas, por lo que en ese sentido, el Comité de Selección contravino el Principio de Eficacia y Eficiencia contenido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues las decisiones adoptadas por el Comité durante la etapa calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de las ofertas de los postores, no se orientó al cumplimiento de los fines de la Entidad, que es el de seleccionar al postor que ha presentado la mejor oferta, no garantizando con ello la efectiva y oportuna satisfacción de los intereses públicos;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, *la negligencia en el desempeño de las funciones* y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, **implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida**, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que Comité de Selección del Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGoyACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” (integrado por los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López), incurrió en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 43° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la citada Ley, pues tenían como función conducir y realizar del procedimiento de selección hasta su culminación, teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario y con la debida diligencia para el desarrollo correcto de dicho procedimiento, asimismo en virtud a ello, el Comité de Selección es el encargado de la calificación y evaluación de las ofertas técnicas y económicas de los postores a efectos de otorgar la





buena pro al postor con mejor puntaje considerando los factores de evaluación contenidas en la Bases Integradas, sin embargo, conforme a los hechos, el Comité de Selección no realizó una debida evaluación de las ofertas presentadas por los postores *CONSORCIO SUPERVISOR MARS y CONSORCIO SUPERVISOR FORTALEZA ANDINA*, y en consecuencia otorgaron la Buena Pro al *CONSORCIO SUPERVISOR MARS quienes conforme al Informe N° 0511-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS*, de fecha 04.10.22 e Informe N° 0527-2022-GRLL-GGR/GRCO/LIPS dicho Consorcio no habría obtenido el mejor puntaje considerando la *Experiencia del Postor en la Especialidad previsto en las Bases Integradas*, por lo que en ese sentido, el Comité de Selección contravino el Principio de Eficacia y Eficiencia contenido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues las decisiones adoptadas por el Comité durante la etapa calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de las ofertas de los postores, no se orientó al cumplimiento de los fines de la Entidad, que es el de seleccionar al postor que ha presentado la mejor oferta, no garantizando con ello la efectiva y oportuna satisfacción de los intereses públicos;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional propone sancionar a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López, miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: *“CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGoyACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD”*, con Suspensión sin goce de remuneración, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo





N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, los imputados cuentan con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 945-2022-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGoyACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD” – (CUI 2300713) - ITEM II”, por la causal - contravenir las normas legales, regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López, integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 017-2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGoyACO, CAJASPAMPA Y TINYABAMBA DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD”, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, José Luis Tito Vera y Jorge Luis Zevallos López, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC,





para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

